



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200210-00
Demandante: Pedro Antonio Charry Montiel y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto: Señala audiencia inicial – niega sentencia anticipada

Mediante auto del 6 de febrero de 2023¹ –notificado por estado del día siguiente²–, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por **PEDRO ANTONIO CHARRY MONTIEL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ANTONIO CHARRY CHARRY** y **BRAYAN ESTIBEN CHARRY CHARRY**, **JUAN JOSÉ CHARRY FORERO**, **LUIS ALBERTO CHARRY RUBIANO**, **JOHANNA PATRICIA CHARRY FORERO**, **LAURA CHARRY FORERO**, **LUIS MIGUEL CHARRY FORERO** y **CAMILO ALBERTO CHARRY FORERO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 14 de febrero de 2023³.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de febrero al 31 de marzo de 2023. Las entidades contestaron la demanda en oportunidad, así: (i) La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 16 de marzo de 2023⁴; (ii) **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** el 24 de marzo de 2023⁵; (iii) la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el 27 de marzo de 2023⁶; (iv) el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** el 30 de marzo de 2023⁷; y (v) la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** el 30 de marzo de 2023⁸.

Así mismo, en escritos separados y dentro del traslado de la demanda, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**⁹ y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**¹⁰ llamaron en garantía a **LA PREVISORA S.A.**, los cuales fueron admitidos con auto del 20 de junio de 2023 y se ordenó su notificación.

¹ Ver documento digital denominado “17.- 06-02-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital denominado “18.- 07-02-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documentos digitales “19.- 13-02-2023 NOTIFICACION PERSONAL” y “20.- 13-02-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales denominados “23.- 17-03-2023 CORREO”, “24.- 17-03-2023 CONTESTACION SUPERSALUD”, “25.- 17-03-2023 PODER GENERAL”, “26.- 17-03-2023 ANEXO”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “27.- 27-03-2023 CORREO” y “28.- 27-03-2023 CONTESTACION MEDIMAS”.

⁶ Ver documentos digitales denominados “29.- 27-03-2023 CORREO”, “30.- 27-03-2023 CONTESTACION ESE NEIVA” y “31.- 27-03-2023 HISTORIA CLINICA”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “33.- 30-03-2023 CORREO”, “34.- 30-03-2023 CONTESTACION HUILA”, “35.- 30-03-2023 PODER”, “36.- 30-03-2023 ANEXO PODER” y “37.- 30-03-2023 ANEXO PODER”.

⁸ Ver documentos digitales denominados “38.- 31-03-2023 CORREO”, “39.- 31-03-2023 CONTESTACION ESE SAN ANTONIO”, “40.- 31-03-2023 PRUEBAS”, “41.- 31-03-2023 PODER” y “42.- 31-03-2023 ANEXOS PODER”.

⁹ Ver documento digital denominado “43.- 31-03-2023 LLAMAMIENTO EN GARANTIA”.

¹⁰ Ver documento digital denominado “32.- 27-03-2023 LLAMAMIENTO EN GARANTIA”.

La notificación personal a la llamada en garantía se surtió el día 10 de julio de 2023¹¹, por lo que el traslado previsto en el artículo 225 del CPACA corrió desde el 11 de julio 3 de agosto de 2023. **LA PREVISORA S.A.** contestó en un mismo escrito la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**¹², al tiempo que lo mismo hizo frente al llamamiento formulado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**¹³, ambos escritos presentados en oportunidad el 2 de agosto de 2023.

De otro lado, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023¹⁴, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida con auto del 20 de junio de 2023¹⁵ –notificado por estado del día siguiente¹⁶– y se ordenó su notificación por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

El término previsto en el artículo 173 del CPACA corrió del 22 de junio 13 de julio de 2023. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** contestó la reforma a la demanda el día 26 de junio de 2023¹⁷, esto es, en oportunidad. Las demás entidades demandadas guardaron silencio dentro de este traslado.

De las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía se corrió traslado a todas las partes mediante fijación en lista del 5 de septiembre de 2023¹⁸ por el término de tres días, oportunidad durante la cual las partes guardaron silencio.

1. Frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada

Se resalta la formulación de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad de la acción” de parte de las entidades demandadas y la llamada en garantía. Además, se destaca la solicitud puntual del apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, alegando que su representada “no tiene ninguna injerencia en una responsabilidad por la supuesta prestación indebida de un servicio de salud (...) no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma responsabilidad alguna con ocasión de una supuesta indebida prestación del servicio de salud, pues como es de conocimiento público, la Superintendencia Nacional de Salud, no presta ni autoriza los servicios de salud”.

Al respecto, el Juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo que para el caso que nos ocupa no ocurre.

Además, como diferentes sujetos procesales están solicitando la práctica de pruebas, esto se opone a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, pues así lo establece claramente el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

¹¹ Ver documento digital denominado “59.- 10-07-2023 NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO”.

¹² Ver documentos digitales denominados “62.- 03-08-2023 CORREO” y “63.- 03-08-2023 CONTESTACION PREVISORA”.

¹³ Ver documentos digitales denominados “64.- 03-08-2023 CORREO” y “65.- 03-08-2023 CONTESTACION PREVISORA”.

¹⁴ Ver documentos digitales denominados “45.- 20-04-2023 CORREO” y “46.- 20-04-2023 REFORMA DEMANDA”.

¹⁵ Ver documento digital denominado “49.- 20-06-2023 AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA”.

¹⁶ Ver documento digital denominado “50.- 21-06-2023 COMUNICACION ESTADO”.

¹⁷ Ver documentos digitales denominados “55.- 26-06-2023 CORREO” y “56.- 26-06-2023 CONTESTACION REFORMA”.

¹⁸ Ver documento digital denominado “66.- 05-09-2023 FIJACION”.

2021, que en lo pertinente dispone: “Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: (...) b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)”.

Por tanto, como las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas y la llamada en garantía no tienen en la actualidad la calidad de previas, y particularmente la relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva no es evidente en esta fase incipiente del proceso que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado. Así las cosas, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTE (20)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA**, identificada con C.C. No. 51.704.902 y T.P. No. 42.223 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁹.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder del **Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 1.063.963.106 y T.P. No. 316.706 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP²⁰.

SEXTO: REQUERIR a **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que designe nuevo apoderado que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: vargasrenza08@hotmail.com; fabricuellar_87@hotmail.com;
Demandada: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; angelam.rojas@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com; notificaciones.judiciales@huila.gov.co; kmacora21@gmail.com; notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co; osorioruizasosoresconsultores@gmail.com; rocioruiz131009@gmail.com;
Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com; baronlemusabogados@telmex.net.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹⁹ Ver documentos digitales denominados “60.- 17-07-2023 CORREO” y “61.- 17-07-2023 PODER PREVISORA”.

²⁰ Ver documentos digitales denominados “51.- 22-06-2023 CORREO”, “52.- 22-06-2023 RENUNCIA MEDIMAS”, “53.- 22-06-2023 CORREO” y “54.- 22-06-2023 RENUNCIA MEDIMAS”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c40462c1fcb612e2e478cf31329226799942a8bd8a7cc2efe066e22e8b5bb**

Documento generado en 27/11/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>